



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09-067

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

FECHA: 01 OCT 2009


Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**, remitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No. T.4596-SGJ-09-2197, de 25 de septiembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 6700

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 02/10/09 HORA: 17:49
FIRMA: 



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



ND6DNXTJ2S

Trámite 6700
Código validación ND6DNXTJ2S
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 29-sep-2009 11:16
Numeración documento t.4596-sgj-09-2197
Fecha oficio 25-sep-2009
Remitente CORREA RAFAEL
Razón social PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA

S Fojas

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.4596-SGJ-09-2197

Quito, septiembre 25 de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 134 número 2 de la Constitución de la República, tengo a bien presentar a la Asamblea Nacional, a través de su digno intermedio, el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA *CD.*

Adjunto lo indicado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma que se propone de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en varios inconvenientes detectados desde su vigencia hasta la actualidad. Los cambios propuestos pretenden solucionar los siguientes problemas:

En la actualidad existen más de 700.000 citaciones que no han sido sancionadas por los jueces de contravenciones, no han sido ingresadas al sistema y por ende no se ha podido recaudar los valores por las multas impuestas. La falta de jueces de contravenciones y de tecnología ha perjudicado a los ingresos de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante CNTTTSV) y a la obligación de reducción de puntos en las licencias. Esta problemática ha sido planteada a los jueces de tránsito, quienes también recomiendan que se reforme la Ley para que solamente sean juzgadas aquellas contravenciones que fueren impugnadas por el interesado.

El sistema de puntajes no está acorde con la realidad nacional, de tal manera que aquellos conductores que pierden la totalidad de sus treinta puntos no pueden acceder a la recuperación de los mismos sino hasta después de dos años y medio de la vigencia de su licencia, lo que ocasiona que dichos conductores con el fin y ánimo de no perder sus fuentes de trabajo sigan conduciendo al margen de la ley. La solución que se presenta para solucionar la inconformidad que mantienen los choferes a nivel nacional con respecto a los puntos, ha sido consensuada con los dirigentes de los gremios de la transportación, quienes están de acuerdo con el sistema de puntajes que se pretende implementar.

Actualmente como está redactado el Art. 132 de la Ley, ocasiona una inadecuada aplicación por parte de los agentes de tránsito por la discrecionalidad que se les otorga de decidir cuando un choque ocasiona daños materiales superiores a 6 salarios mínimos vitales, donde no hay daños personales ni heridos graves.

Existen conductores que sin haber obtenido la licencia, encontrándose revocada o suspendida o con categoría diferente, conducen vehículos, sin que se los pueda sancionar de una manera eficaz para evitar o persuadir que contravengan las leyes. Las personas que cometen estas infracciones representan un peligro eminente en las vías por cuanto no tienen la capacitación y pericia para operar un vehículo. Por la causa-efecto, estas contravenciones deben considerarse como muy graves a fin de que sirvan como medio de disuasión efectiva.

Es necesario aclarar la situación jurídica de la Comisión de Tránsito del Guayas, en cuanto a su representación legal al ser una persona jurídica autónoma administrativa y financieramente. Además es necesario esclarecer la forma de disponer la transitoriedad de aquellos oficiales que al no ser elegidos comandantes del cuerpo de vigilancia y tener



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mayor grado de antigüedad que el designado, siguen en la institución ocasionando quebrantamiento del orden en el ámbito de superioridades y jerarquías.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que en el Suplemento al Registro Oficial 398 de agosto 7 de 2008, se publicó la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que en base a la experiencia en la aplicación de la Ley referida desde su vigencia, ha resultado insuficiente la normativa propuesta, por lo que se hace necesario realizar algunos ajustes y modificaciones acordes a las realidades existentes;

Que es fundamental reforzar en los conductores el comportamiento responsable, encaminado a disminuir el índice de accidentes de tránsito;

Que de conformidad con el Artículo 120.6 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- Sustitúyase el último inciso al Artículo 62 por el siguiente:

"La Comisión Nacional, a través de su Director Ejecutivo, está facultada para construir terminales terrestres, a través de empresas públicas, privadas o mixtas, con sujeción al Reglamento respectivo, pudiendo además planificar en coordinación con los gobiernos seccionales la construcción de terminales terrestres, garantizando a los usuarios la conexión con sistemas integrados de transporte terrestre."

Art. 2. - Sustitúyase el Artículo 98 por el siguiente:

"Art. 98. Una vez perdidos los primeros 30 puntos, la licencia será suspendida por treinta (30) días y será obligatorio tomar un curso en las Escuelas de Conducción, que de aprobarse, se recuperarán los treinta (30) puntos. Si se perdiesen



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nuevamente los treinta (30) puntos, se sancionará con sesenta (60) días de suspensión de la licencia y se tomará otro curso en las Escuelas de Conducción que, de aprobarse, sólo se recuperan quince (15) puntos a la licencia de conducir. A partir de la tercera oportunidad que se pierdan los quince (15) puntos, y de ahí en adelante, se suspenderá cada vez la licencia por un año y se deberá tomar un curso en las Escuelas de Conducción, que de aprobarse, solo podrá recuperar quince (15) puntos.

La aprobación del curso no significará el cese de la suspensión de la licencia de conducir determinada para cada caso, y el cumplimiento del plazo de la suspensión no releva de la aprobación del curso como requisito para la recuperación de los puntos”.

Art. 3.- Sustitúyase el Artículo 132 por el siguiente:

“Art. 132.- Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales que no exceda de quince (15) días, u ocasione solamente daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a dos (2) y no exceda de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de once (11) puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito.

En caso de reincidencia se lo sancionará con multa de tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Si como consecuencia del accidente de tránsito resultaren solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda las seis (6) remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso y reducción de quince (15) puntos en su licencia de conducir.”

Art. 4.- Suprímase la letra b) del Artículo 141 y las letras c) y j) del 142, y sustitúyase el Artículo 145 por el siguiente:

“Art. 145.- Incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir:

- a) Quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además se aprehenderá el vehículo por 24 horas como medida preventiva.

15/3



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) *Quien conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare anulada, revocada o suspendida temporalmente o definitivamente.*
- c) *Quien conduzca un automotor sin haber obtenido licencia para conducir. Igual contravención comete el dueño que entrega su vehículo al infractor;*
- d) *Quien conduzca con una licencia de diferente categoría a la clase de vehículo que puede manejar.*
- e) *Quien faltare de obra a la autoridad o agente de tránsito.*

La reincidencia en la comisión de la contravención mencionada en la letra a) será sancionada además con la suspensión por seis meses de la licencia de conducir, y con la suspensión por un año cuando sea por tercera vez. De producirse una cuarta ocasión, la licencia será revocada definitivamente."

Art. 5. – Sustitúyase el primer inciso del Artículo 178 por los siguientes:

"Art. 178.- En las contravenciones que no fueren impugnadas dentro del término de tres días, se entenderá el allanamiento del infractor, y el valor de la multa será cancelado en las oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito provinciales de su jurisdicción, o en cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros, dentro de los diez días siguientes a la emisión de la boleta. La acción de cobro de la multa prescribirá en el plazo de 5 años.

En caso de allanamiento del contraventor, la boleta de citación expedida por el agente de tránsito constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose, para el efecto, sentencia judicial.

Los jueces de Contravenciones de Tránsito o la autoridad competente, juzgarán únicamente las contravenciones que fueren impugnadas por el infractor."

Art. 6.- En los incisos cinco y siete del Artículo 179 sustitúyase la frase "acta de juzgamiento", por "sentencia", y sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

"Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento. En caso de impugnación de la contravención, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante el Juez de Contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 238 por el siguiente:

"Art. 238.- El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión de Tránsito del Guayas, ejercerá la máxima autoridad administrativa de la institución; resolverá los asuntos administrativos y organizacionales del Cuerpo de Vigilancia y en general lo relativo a la organización interna de la CTG.

El Subdirector Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, que será un civil, será designado por el Director Ejecutivo y deberá reunir los mismos requisitos que el Director Ejecutivo, a quien subrogará en caso de ausencia temporal. Administrativamente ejecutará todas las gestiones encargadas por el Director Ejecutivo.

Para nombrar Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, el Director Ejecutivo escogerá de la terna de los Oficiales Superiores de mayor antigüedad, definida como de mayor tiempo activo y efectivo en el grado, y Jerarquía. En el caso de empate, la antigüedad se decidirá por la mejor calificación obtenida. El Director Ejecutivo dispondrá la transitoriedad obligatoria para el (los) Oficial (es) Superior (es) que formó (aron) la terna y sea (n) de mayor antigüedad que el designado Comandante del Cuerpo de Vigilancia.

La designación y sucesión del mando en los repartos o dependencias del Cuerpo de Vigilancia de la CTG se efectuarán dentro del personal de fila de acuerdo a la prelación de jerarquía, antigüedad, definida como tiempo activo y efectivo en el grado, idoneidad y meritocracia.

El Consejo de Disciplina, establecido para juzgar las faltas disciplinarias de los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, está conformado por el Director Ejecutivo, el Comandante, el Asesor Jurídico, el Jefe y Subjefe de Tránsito, según sea el caso, con sus respectivos delegados, y se organizará según lo dispuesto en el Reglamento".

Art. 8.- La presente Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en,

